

Mérida, Yucatán a doce de septiembre de dos mil ocho.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]  
[REDACTED], mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud  
con número de folio 191808 emitida por la Unidad de Acceso a la Información  
Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de julio de dos mil ocho, el [REDACTED]  
[REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la  
Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la  
cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE LA PÁGINA ESPECÍFICA DEL DOCUMENTO  
LEGAL QUE FACULTÓ A BONNIE AZARCOYA MARCÍN A  
SOLICITAR LA REQUISICIÓN DE COMPRA DE FECHA  
DIECISÉIS DE MAYO DE 2008 EN DONDE SOLICITA UN  
BOLETO DE AVIÓN PARA RAÚL PINO NAVARRETE EL  
DOMINGO 25 DE MAYO DE 2008 CON LA RUTA  
ACAPULCO MÉXICO MÉXICO MÉRIDA SIN HABER  
OFICIO DE COMISIÓN ALGUNO PARA ESE DÍA NI  
TAMPOCO ACTIVIDAD OFICIAL QUE JUSTIFIQUE EL USO  
DE PARTIDA ALGUNA DEL PRESUPUESTO PARA EL  
PAGO DE EL BOLETO.”**

**SEGUNDO.-** En fecha veintitrés de julio de dos mil ocho el C.P. ÁLVARO DE  
JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información  
Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo  
siguiente:

**“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO NO  
EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NI EN LOS ARCHIVOS DEL**

CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, el 23 de julio de 2008.

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

**CUARTO.-** En fecha treinta de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1147/2008 y cédula de notificación de fecha treinta y uno de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,

apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha once de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

**“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.**

**SÉPTIMO.-** En fecha quince de agosto de dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1262/2008 de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** En fecha dos de septiembre, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles se emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1403/2008 de fecha tres de septiembre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIA DE LA PÁGINA ESPECÍFICA DEL DOCUMENTO LEGAL QUE FACULTÓ A BONNIE AZARCOYA MARCÍN A SOLICITAR LA REQUISICIÓN DE COMPRA DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE 2008 EN DONDE SOLICITA UN BOLETO DE AVIÓN PARA RAÚL PINO NAVARRETE EL DOMINGO 25 DE MAYO DE 2008**

**CON LA RUTA ACAPULCO MÉXICO MÉXICO MÉRIDA SIN HABER OFICIO DE COMISIÓN ALGUNO PARA ESE DÍA NI TAMPOCO ACTIVIDAD OFICIAL QUE JUSTIFIQUE EL USO DE PARTIDA ALGUNA DEL PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE EL BOLETO.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según las Unidades Administrativas correspondientes después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinaron la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable al presente, así como la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** Del cuerpo de la solicitud presentada por el particular, es posible concluir la Analista de Proyectos para actuar de una forma determinada en un caso concreto

Para mayor claridad, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2 de la Ley de la materia, señala como uno de sus objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados señalados en la Ley.

Por su parte el artículo 4 de la Ley, establece que se entenderá como información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese, o posea el Estado.

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que los Sujetos Obligados únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto, **no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de algún sujeto obligado, o menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por la Autoridad.**

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

**CRITERIO 03/2003**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL**



**ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS.----- -- “**

**SÉPTIMO.-** En el presente considerando se analizará la procedencia de la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

De las constancias que integran el presente, se colige que la Unidad Administrativa mediante memorandum A.P.- 472/2008 precisó la inexistencia de la información, sin embargo, en aras de la transparencia y con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 191808, se pronunció sobre la justificación legal de los actos a los que hace referencia el particular, es decir generó sin tener la obligación de ello, documento que contiene el pronunciamiento por parte de la Analista que contiene la justificación legal para solicitar la requisición de compra de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho en donde solicita un boleto de avión

para Raúl Pino Navarrete el domingo veinticinco de mayo de dos mil ocho con la ruta Acapulco México México Mérida.

Ahora bien, en su resolución la Unidad de Acceso recurrida no entregó la información que generara la analista de proyectos, sino que simplemente se limitó a declarar la inexistencia de la documentación solicitada por no obrar en los archivos a la fecha de la solicitud y su tramitación, situación que a todas luces no procede en el presente asunto, ya que si bien los artículos 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determinan que los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que obre en sus archivos en el estado que se encuentra y sin incluir el procesamiento de la misma, lo cierto es que no exime a la Unidad de Acceso a remitir la información que se genere con motivo de una solicitud y que previo a la misma no existiere, ya que el espíritu consagrado en las disposiciones legales previamente mencionadas no radica en la prohibición a los sujetos obligados de generar información, sino que deja a discreción de la autoridad dicha atribución, por lo tanto se considera que la Unidad debió entregar copia del memorandum marcado con el número A.P.-472/2008 que contiene el pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos desplegados por la Analista de Proyectos.

Finalmente, es procedente Revocar la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que entregue la información previamente mencionada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **REVOCA** la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de

conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día doce de septiembre de dos mil ocho. -----

